

Igual criterio se aplicará al personal del voluntariado especial, que haya cumplido los veinte años de edad y que no se encuentre en situación de actividad, en lo que se refiere a los permisos de las clases C-1 y C-2.

Segunda.-El Ministro de Defensa podrá adoptar las medidas o incentivos que estime convenientes, para fomentar la obtención del permiso de conducción de la clase B-1 en las condiciones que establece el primer párrafo de la disposición adicional anterior, las cuales se aplicarán a partir del momento de la incorporación a filas del personal.

Tercera.-El Ministerio de Defensa, si las necesidades del servicio lo aconsejan, podrá concertar con las escuelas particulares de conductores la preparación para la realización de las pruebas correspondientes para obtener el permiso de conducción de la clase B-1 del personal de las Fuerzas Armadas que haya de incorporarse al servicio activo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Para adaptar los permisos en vigor a lo establecido en este Real Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los permisos A-1, A-2, D, F y G equivaldrán a los de la misma denominación en esta nueva normativa y permitirán a sus titulares conducir los vehículos a que autoriza cada uno de ellos.
2. Los permisos B y C equivaldrán a los B-1 y C-1 respectivamente y permitirán a sus titulares conducir los vehículos a que autoriza cada uno de ellos.
3. Los permisos E, cuya denominación no varía, autorizan a sus titulares para la conducción de vehículos arrastrando un remolque no ligero o específicamente militar. La clase del vehículo será la autorizada por el permiso al que complementa.
4. Los permisos B equivaldrán a los de la clase B-2 cuando los titulares acrediten haber conducido vehículos para los que autoriza el mismo un mínimo de 1.000 kilómetros.
5. Los permisos C equivaldrán a los de la clase C-2, cuando sus titulares acrediten poseer el permiso E correspondiente o haber conducido vehículos articulados o con un peso máximo autorizado superior a 16.000 kilogramos, un mínimo de 1.000 kilogramos.
6. Los actuales permisos de conducción se adaptarán al nuevo formato que se determine al término de su plazo de validez o antes, si hubiese que realizar algún trámite en los mismos.

Segunda.-En tanto se regula la prestación de un servicio en la Cruz Roja Española, el personal que presta su servicio militar en ella como voluntario y esté en posesión del permiso militar de conducción de la clase B-2, podrá conducir las ambulancias pertenecientes a dicha Institución matriculadas al amparo de las normas contenidas en el capítulo XV del Código de la Circulación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Defensa dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto y, en lo que se refiere a la Guardia Civil conjuntamente con el Ministro del Interior.

Segunda.-Quedan derogados el apartado IV del artículo 277 del Código de la Circulación, la Orden número 78/1980, de 30 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17648 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de junio de 1987 por la que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, formalizada en Letras del Tesoro, durante 1987 y se modifican parcialmente las Ordenes de este Ministerio de 8 y 22 de enero y de 19 de mayo de 1987.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 13 de junio de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 17934, primera columna, 1., octava línea, donde dice: «financieras, incrementen el saldo vivo a 31 de diciembre de 1987, de», debe decir: «financieras, incrementen el saldo vivo a 31 de diciembre de 1987, de».

En las mismas página y columna, 5.1.2, novena línea, donde dice: «Letras del Tesoro de plaza similar, y siempre que desde la misma», debe decir: «Letras del Tesoro de plazo similar, y siempre que desde la misma».

En la página 17935, segunda columna, 6.6, tercera línea, donde dice: «corrientes de efectivo designadas como domiciliarias. Cuando los», debe decir: «corrientes de efectivo designadas como domiciliarias. Cuando los».

En la página 17936, segunda columna, Tercera.-, 2., línea once donde dice: «se aplicará a las emisiones de Deuda del Tesoro representadas en», debe decir: «se aplicará a las emisiones de Deuda del Tesoro representadas en».

MINISTERIO DEL INTERIOR

17649 *CORRECCION de errores del Real Decreto 877/1987 de 3 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 4 de julio de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1. Rectificación al preámbulo:

En el párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «... ha dado lugar ...», debe decir: «... han dado lugar ...».

En el párrafo segundo, línea novena, donde dice: «... momento ha regulado ...», debe decir: «... momento han regulado ...».

En el párrafo cuarto, línea quinta, donde dice: «... y oído el Consejo de Estado ...», debe decir: «... y de acuerdo con el Consejo de Estado ...».

2. Rectificación al Reglamento:

Índice.-Disposición transitoria octava, donde dice: «Número de máquina», debe decir: «Número de máquinas».

Índice.-Disposición transitoria novena, donde dice: «Inversión extranjeras», debe decir: «Precio de la partida».

Artículo 4, letra B), apartado 2, letra d), líneas segunda y tercera donde dice: «... y devolver el dinero restante o acumularlo por jugadas posteriores ...», debe decir: «... y devolver el dinero restante automáticamente o, a voluntad del jugador, acumularlo por jugadas posteriores ...».

Artículo 9, apartado 2, línea séptima, donde dice: «... establecidas en ...», debe decir: «... establecidas en ...».

Artículo 16, 3, última línea, donde dice: «No podrán explotar ...», debe decir: «Estas no podrán explotar ...».

Artículo 17, apartado 5, línea primera, donde dice: «... extinción y rebocación ...», debe decir: «... extinción y revocación ...».

Artículo 30, apartado 2, letra a), donde dice: «Fotocopia de documento nacional de identidad», debe decir: «Fotocopia de documento nacional de identidad o pasaporte».

Artículo 31, apartado 4, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «... deberá estar en la zona ...», debe decir: «... deberá estar instalado en la zona ...».

Artículo 33, apartado 2, línea novena, donde dice: «... Casino» debe decir: «... Casino o buque».

Artículo 35, apartado 1, letra a), línea primera, donde dice: «Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante ...», debe decir: «Fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte del solicitante ...».

Artículo 41, línea tercera, donde dice: «... en el Real Decreto-ley ...», debe decir: «... en el Real Decreto-ley 2/1987, de 3 de julio ...».

Artículo 42, apartado 1, línea tercera, donde dice: «... explotación de los locales ...», debe decir: «... explotación de los locales ...».

Artículo 43, apartado 16, línea primera, donde dice: «E transporte de máquinas ...», debe decir: «El traslado de máquinas ...».

Artículo 45, apartado 1, letra b), donde dice: «Con la retirada temporal o definitiva de la autorización concedida», debe decir: «Con la retirada temporal o definitiva de la autorización concedida o cierre o inhabilitación temporal o definitiva del local donde juegue».